



SUP-REP-1036/2024 Y ACUMULADO

Recurrentes: Personas servidoras públicas de la CNDH
Responsable: Sala Especializada

Tema: Responsabilidad de personas servidoras públicas de la CNDH por difusión de informes

Hechos

- 1. Primera queja.** El ocho de marzo del presente año, el PAN denunció que la CNDH y su titular Ma. del Rosario Piedra Ibarra, vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, usaron indebidamente recursos públicos y difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido, con motivo de la publicación del Primer Informe sobre Violencia Política para la Protección y Defensa del Derecho a la Democracia (Primer Informe), así como a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República, por el beneficio indebido que obtuvo por tal hecho, y a MORENA, PT y PVEM por su falta de deber de cuidado.
- 2. Segunda queja.** El 19 de marzo siguiente, el PAN presentó una segunda queja con motivo de la publicación del Segundo Informe sobre Violencia Política para la Protección y Defensa del Derecho a la Democracia (Segundo Informe).
- 3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-484/2024).** El cinco de septiembre, la Sala Regional declaró existentes las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a los ahora recurrentes y declaró inexistente el beneficio indebido atribuido a Claudia Sheinbaum Pardo y a los aludidos partidos.
- 4. Impugnaciones.** El diez y once de septiembre siguiente se interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consideraciones

No existe falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida porque los recurrentes parten de la premisa inexacta de considerar que se debió analizar si los derechos políticos se encuentran dentro del catálogo de derechos humanos respecto de los cuales la CNDH ejerce sus facultades de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación, puesto que los hechos denunciados se relacionan con la difusión de información que incide en la materia electoral, por lo que la cuestión a resolver es si los informes denunciados constituyen propaganda o información gubernamental difundida durante las campañas electorales en contravención a la normativa constitucional.

En este sentido, la Sala especializada, con base en los argumentos expuestos por esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-52/2024 y SUP-JE-58/2024, sí señala en su sentencia que los informes denunciados no resultan válidos porque la CNDH carece de competencia en la materia electoral; además, al haberse emitido en un periodo prohibido constituyen propaganda gubernamental indebida.

Con independencia de si los responsables actuaron a título personal o como parte de sus funciones, lo cierto es que se trata de documentos elaborados y difundidos por funcionarios públicos que, al tratarse de hechos fuera de la competencia de la CNDH, no pueden considerarse como información pública de carácter institucional generada en el marco de sus funciones ni encuadrarse dentro de las excepciones a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante las campañas.

Conclusión. Se **confirma** la sentencia de la Sala Regional Especializada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1036/2024 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **confirma** la determinación de la Sala Especializada emitida en expediente SRE-PSC-484/2024 respecto a la responsabilidad de diversas personas funcionarias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

CNDH:	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Parte recurrente:	Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, María José López Lugo, Jazmín Cisneros López, Claudia Fernández Jiménez, Pablo Cervantes Méndez, Rosy Laura Castellanos Mariano y Juan José Sánchez González.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

SUP-REP-1036/2024 Y ACUMULADO

1. Primera queja. El ocho de marzo del presente año,² el PAN denunció que la CNDH y su titular Ma. del Rosario Piedra Ibarra, vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, usaron indebidamente recursos públicos y difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido, con motivo de la publicación del *Primer Informe sobre Violencia Política para la Protección y Defensa del Derecho a la Democracia* (Primer Informe), así como a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República, por el beneficio indebido que supuestamente obtuvo por tal hecho, y a MORENA, PT y PVEM por su falta de deber de cuidado.

2. Segunda queja. El 19 de marzo siguiente, el PAN presentó una segunda queja con motivo de la publicación del *Segundo Informe sobre Violencia Política para la Protección y Defensa del Derecho a la Democracia* (Segundo Informe).

3. Medidas cautelares (Acuerdo ACQyD-INE-215/2024). El trece de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE negó las medidas cautelares solicitadas en ambas quejas, al tratarse de hechos consumados de manera irreparable; así como la tutela preventiva por requerirse respecto de hechos futuros de realización incierta.

4. Sentencia impugnada (SRE-PSC-484/2024). Una vez integrado el expediente fue remitido para su resolución a la Sala Especializada, la cual, el cinco de septiembre, dictó sentencia en el sentido de declarar existentes las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a los ahora recurrentes. Asimismo, declaró inexistente el beneficio indebido atribuido a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



5. Impugnaciones. El diez y once de septiembre siguiente se interpusieron los presentes medios de impugnación.

6. Turno a ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REP-1036/2024** y **SUP-REP-1045/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Instrucción. En su momento el magistrado instructor radicó y admitió las demandas, por lo que una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver los presentes recursos, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.³

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los citados medios de impugnación ya que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-REP-1045/2024** al diverso **SUP-REP-1036/2024** por ser el primero en ser registrado ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

Los recursos cumplen los requisitos de procedencia.⁴

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

SUP-REP-1036/2024 Y ACUMULADO

1. Forma. Se interpusieron por escrito y constan: **a)** nombre y firma de la parte recurrente; **b)** domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en el plazo de tres días⁵, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Expediente	Fecha de notificación ⁶	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
SUP-REC-1036/2024	7 de septiembre	8 al 10 de septiembre	10 de septiembre
SUP-REC-1045/2024	8 de septiembre	9 al 11 de septiembre	11 de septiembre

Por lo tanto, es evidente que los recursos de revisión cumplen con el requisito de oportunidad.

3. Legitimación y personería Se satisfacen, pues los recursos se interpusieron por las personas que son la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador y fueron declaradas responsables en la sentencia recurrida.

4. Interés jurídico. Se actualiza, toda vez que la parte recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Especializada que declaró la existencia de las infracciones que se les atribuyeron como responsables.

5. Definitividad. Se colma el requisito al ser el presente recurso idóneo para recurrir la sentencia y no existir otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la LEGIPE.

⁶ Según consta en autos conforme a las cédulas que obra a fojas 74 a 91 del expediente digital SRE-PSC-484/2024.



Esta Sala Superior considera necesario exponer algunos aspectos contextuales de la controversia con el objeto de precisar la materia de análisis del presente recurso.

En este sentido resulta relevante que, como se destaca en la sentencia recurrida, a la par de las dos quejas que dieron origen al procedimiento especial sancionador ahora impugnado, el PAN promovió juicios electorales ante esta Sala Superior, con motivo de las acciones de la CNDH relacionadas con el Primer y Segundo Informe.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-52/2024⁷ y SUP-JE-58/2024⁸ consideró que los informes denunciados constituyen actos de autoridad que inciden en la materia electoral, susceptibles de control por parte de las autoridades electorales en la medida en que individualizan conductas y elementos de responsabilidad que por sus consecuencias inciden en las campañas, lo que genera el riesgo de afectación a los principios que rigen la materia electoral como son la certeza, objetividad, imparcialidad y neutralidad.

En consecuencia, determinó que los dos informes denunciados carecían de validez y efectos jurídicos por haber sido emitidos por una autoridad que no tiene atribuciones para conocer de asuntos en materia electoral o sean de la competencia exclusiva de las autoridades electorales.⁹

Ello, en la medida en que la CNDH, por disposición expresa del artículo 102 constitucional,¹⁰ no tiene atribuciones relacionadas con la materia

⁷ Resuelto en sesión del 27 de marzo.

⁸ Resuelto en sesión del tres de abril.

⁹ A partir de tales sentencias se integró la tesis relevante XXIII/2024 con rubro **COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR ACTOS JURÍDICOS CONCRETOS QUE INCIDAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES, el cual se precisa el criterio jurídico en el sentido de que** la CNDH carece de atribuciones para elaborar y difundir informes sobre violencia política como parte de un mecanismo de seguimiento de los procesos electorales durante las campañas electorales, cuando con ello incide indebidamente en las atribuciones de las autoridades electorales y genera incertidumbre en la ciudadanía, al individualizar situaciones jurídicas concretas que se califican jurídicamente como irregularidades con efectos en el proceso electoral.

¹⁰ **Artículo 102**

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que

SUP-REP-1036/2024 Y ACUMULADO

electoral de manera directa o indirecta, salvo tratándose de su participación en la integración del Comité Técnico Evaluador dentro del proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE, en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución.

De esta forma, la expresión “asuntos electorales” debe entenderse como una expresión amplia que abarca toda la materia electoral, tanto directa como indirecta, vinculada al ejercicio de los derechos político-electorales, salvo aquellas excepciones expresamente previstas.

Asimismo, esta Sala Superior precisó que los informes tampoco pueden considerarse como información pública de carácter institucional generada en el marco de sus funciones;¹¹ ni como excepción a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante las campañas.¹²

2. Resolución impugnada

ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

[...]

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. *[Destacado añadido]*

¹¹ En la jurisprudencia de este tribunal constitucional se reconoce la permisión de difundir información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales, durante las campañas y la veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, pues se relaciona con trámites administrativos y servicios a la comunidad. Tesis XIII/2017, de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.**

¹² Al respecto, en las sentencias de los juicios SUP-JE-52/2024 y SUP-JE-58/2024 se advirtió también que el Consejo General del INE determinó precedente dentro de las excepciones a la difusión de propaganda gubernamental de la CNDH las correspondientes a las campañas denominadas “Todos los días ¡defendemos al Pueblo!” y “La CNDH ¡Promueve la Paz!” al tratarse de campañas de educación y cultura, tal como se advierte del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESPONDE A LAS CONSULTAS PRESENTADAS AL AMPARO DEL ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024 (INE/CG228/2024). Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166153/CGor202402-27-ap-29.pdf>



En su sentencia la Sala Especializada consideró que los dos informes de la CNDH representan propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, entre el cuatro y el quince de marzo, esto es, durante el desarrollo de campañas electorales federales, al exponerse logros de la CNDH y promocionarse las actividades de la institución con miras a lograr la aceptación de la labor desempeñada por la comisión.

Asimismo, señaló que el Primer informe no se limita a la promoción de la democracia o de los derechos humanos, o al estudio de circunstancias históricas, así como tampoco al análisis de las condiciones políticas del país, sino que presenta señalamientos e individualizaciones de hechos ilícitos y atribución de responsabilidades que no corresponden a las competencias de la CNDH, sino a las autoridades electorales especializadas, lo que se hizo en perjuicio de Xóchitl Gálvez, otrora candidata a la presidencia de la República por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Asimismo, la Sala responsable valoró que, dado el contexto de las campañas electorales, existía un deber reforzado para el personal de la CNDH de abstenerse de emitir posicionamientos que pudieran implicar un apoyo en favor de una fuerza política o candidatura, o, en su caso, perjudicar a otra.

Respecto del Segundo informe, la Sala Especializada consideró que tuvo por objeto apoyar las propuestas de la entonces candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y menoscabar las expuestas por la candidata de los partidos contrincantes.

Por otra parte, la Sala responsable aseveró que en la elaboración de los informes fueron utilizados recursos públicos de manera indebida, generando una intromisión en el proceso electoral federal 2023-2024, pero, además, se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, pues el acto denunciado implicó un detrimento de dos de las candidaturas presidenciales.

SUP-REP-1036/2024 Y ACUMULADO

Por tales razones, la Sala responsable declaró existentes la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a los ahora recurrentes.

Al respecto, consideró que si bien las personas del servicio público denunciadas alegaron que sus nombres no aparecen en ninguno de los dos informes y que se trató de un trabajo de carácter institucional, por lo que no puede imputárseles una acción ilícita, ello no era impedimento para considerarles responsables ya que, los informes se difundieron en medios institucionales y las personas del servicio público emplazadas aceptaron haber participado en la confección del material denunciado y difundido durante un lapso no permitido por la Constitución General.

Finalmente, la Sala Especializada decidió dar vista dar vista al Órgano Interno de Control de la CNDH, para que determine lo conducente.

3. Planteamientos de la parte recurrente

En las demandas cuya pretensión es la misma y el contenido sustancialmente idéntico, la parte recurrente aduce la inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la función jurisdiccional, pues la Sala Responsable no se pronunció respecto a la manifestación de la CNDH en el sentido de que los derechos políticos se encuentran comprendidos dentro del catálogo de derechos humanos que le asiste a cada persona, toda vez que su defensa se fundó en que los derechos políticos forman parte de los derechos humanos, por lo que su actuación fue correcta.

Refieren una deficiente interpretación por parte de la Sala Especializada respecto de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B de la Constitución General, porque la CNDH no solamente está facultada para conocer de quejas por hechos violatorios a derechos humanos, sino que además se encuentra obligado en todo momento a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



progresividad”. Asimismo, la ley reglamentaria de la CNDH le otorga como facultad la de divulgar los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional, dentro de los cuales se encuentran los derechos políticos.

La parte recurrente señala que las tareas de la CNDH se realizan con un enfoque de indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, lo que obliga al poder público a empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos. Mientras que su aplicación debe atenderse bajo el principio pro persona, por tanto, se señala que si bien la CNDH no tiene competencia para tratar temas electorales, ello no la desvincula de la obligación que tiene como autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, afirman los recurrentes que en ningún momento se invadió la esfera competencial del INE ni del TEPJF, dado que en los informes materia de controversia no se tratan asuntos electorales de su competencia, toda vez que si bien se aborda el tema de violencia política en ningún momento se emitió un pronunciamiento sobre un “asunto electoral”, bajo el contexto de las facultades y atribuciones que la propia Constitución General tiene reservadas para las citadas autoridades.

En su demanda aseguran que los citados informes en ningún momento pretenden tener intervención alguna en la organización y/o desarrollo del proceso electoral ya que constituyen el pronunciamiento de la CNDH a efecto de hacer visibles los múltiples actos de violencia política que implican la violación a los derechos políticos de la ciudadanía.

En cuanto a la infracción de difundir propaganda gubernamental, mencionan que si bien los funcionarios participaron en la elaboración de los informes reclamados, su difusión se llevó a cabo a través de las redes sociales institucionales y en la página web de la CNDH, por lo que no fue emitido a título personal, sino institucional.

Así, no existe elemento personal que vincule a los funcionarios denunciados con la idea de influenciar a la ciudadanía, máxime que no

SUP-REP-1036/2024 Y ACUMULADO

externaron alguna pretensión de ocupar un cargo de elección popular, ya que en ningún momento mencionaron sus nombres o manifestaron su intención de favorecer o beneficiar a una candidatura, puesto que se trató de un ejercicio que se efectuó de manera institucional.

Sobre el uso indebido de recursos públicos, los recurrentes señalan que la Sala responsable en ningún momento realizó el estudio de individualización de las responsabilidades de cada funcionario, ya que solamente se abocó a determinar genéricamente que era su responsabilidad, sin analizar sus funciones y atribuciones, y sin mencionar los recursos que se encuentran bajo su responsabilidad.

Asimismo, los recurrentes aseveran que la Sala Especializada indebidamente les atribuye una propaganda electoral indebida y con ello un uso indebido de recursos públicos, pues consideró que se favoreció a una candidatura presidencial; no obstante, en la propia determinación se señala que no existe tal beneficio para las candidaturas a la presidencia de la República porque no se trató de un acto de carácter electoral, por lo que la resolución es incongruente.

Por último, los recurrentes manifiestan que les causa agravio el estudio parcial que efectuó la Sala Especializada al sostener que se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, dejando de lado el estudio integral de los informes, pues, al realizar un estudio parcial del contenido, ello le permitió señalar que representa un posicionamiento a favor de la entonces candidata a la presidencia de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, sin efectuar un ejercicio de contraste o explicar por qué consideró que los informes favorecieron a cierta candidatura, cuando la finalidad de los informes consistió en visibilizar la violencia política y en la medida de lo posible asegurar la protección y defensa de la democracia.

4. Consideraciones de la Sala Superior

4.1. Decisión



Esta Sala Superior considera que debe confirmarse la sentencia recurrida, toda vez que los planteamientos de la parte recurrente resultan **infundados e inoperantes**, según el caso, en la medida en que parten de premisas inexactas o se limitan a reiterar aspectos que ya han sido materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior respecto de la legalidad de las conductas denunciadas, sin controvertir de manera efectiva los razonamientos de la Sala responsable.

Para justificar lo anterior se analizarán los agravios en el orden que fueron expuestos en la demanda del recurso.

4.2. Justificación

a. Falta de congruencia y exhaustividad (agravio 1)

Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos relacionados con la supuesta falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida porque parten de la premisa inexacta de considerar que se debió analizar si los derechos políticos se encuentran dentro del catálogo de derechos humanos respecto de los cuales la CNDH ejerce sus facultades de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación, puesto que los hechos denunciados se relacionan con la difusión de información que incide en la materia electoral.

Esto es, en el caso se trata de hechos respecto de los cuales dicho organismo autónomo carece de competencia, por lo que la cuestión a resolver es si los informes denunciados constituyen propaganda o información gubernamental difundida durante las campañas electorales en contravención a la normativa constitucional.

En este sentido, la Sala especializada, con base en los argumentos expuestos por esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-52/2024 y SUP-JE-58/2024, sí señala en su sentencia que los informes denunciados no resultan válidos porque la CNDH carece de competencia en la materia electoral; además, que al haberse emitido en un periodo prohibido constituyen propaganda gubernamental indebida.

**SUP-REP-1036/2024
Y ACUMULADO**

De esta forma, aun considerando que los derechos políticos son parte del catálogo de derechos humanos reconocidos por la Constitución y el derecho internacional, ello no implica que la CNDH tenga atribuciones en la materia electoral, tal como ya lo consideró esta Sala Superior al resolver los juicios citados.

b. Deficiente interpretación de los artículos 1 y 102 constitucionales (agravio 2)

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los planteamientos relacionados con la indebida interpretación de diversas disposiciones constitucionales, atendiendo a los principios de indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, puesto que, como se señaló en el apartado anterior, esta Sala Superior ya determinó que, si un acto de la CNDH incide en la materia electoral es susceptible de control por las autoridades electorales, con independencia de si los principios aludidos puedan tener otros efectos en materia de difusión, estudio o análisis fuera del periodo de campaña de los procesos electorales.

De ahí que los planteamientos en relación con la interpretación de la expresión “asuntos electorales” también resulten ineficaces, atendiendo a lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios SUP-JE-52/2024 y SUP-JE-58/2024.

c. Indebida consideración de los informes como propaganda gubernamental (agravio 3)

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios relacionados con la supuesta acreditación indebida de la falta consistente en la difusión de propaganda gubernamental a partir de la difusión de los informes denunciados durante la campaña electoral.

Ello es así porque la parte recurrente se limita a señalar que no se acreditan los elementos personal y material de la propaganda



gubernamental en los informes denunciados o en su difusión porque las personas del funcionariado público que participaron en su confección o elaboración lo hicieron en ejercicio de sus funciones y no a título personal, sin manifestar su intención de ocupar algún cargo de elección popular, siendo que se difundieron en medios institucionales.

Al respecto, la inoperancia de los planteamientos radica en que no controvierten las razones de la Sala responsable, en el sentido de que, con independencia de si los responsables actuaron a título personal o como parte de sus funciones, lo cierto es que se trata de documentos elaborados y difundidos por funcionarios públicos, lo que es suficiente para acreditar el elemento personal; aunado a que esta Sala Superior, al resolver los citados juicios SUP-JE-52/2024 y SUP-JE-58/2024, determinó que, al tratarse de hechos fuera de la competencia de la CNDH, no pueden considerarse como información pública de carácter institucional generada en el marco de las funciones de la CNDH ni encuadrarse dentro de las excepciones a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante las campañas.

Asimismo, tampoco se controvierten las razones específicas expuestas por la Sala responsable para acreditar el elemento material, pues se limita a señalar que el estudio a manera de cuadros comparativos no es adecuado porque no se valoró que no se mencionan los créditos de autoría a título personal y de la lectura íntegra de los informes no se advierte que se localice o interprete proselitismo alguno a favor de los funcionarios que participan en su elaboración.

Al respecto, en la sentencia recurrida se señala que la publicación del Primer y Segundo Informe representa propaganda gubernamental al exponerse logros de la CNDH y promocionarse las actividades de la institución con miras a lograr la aceptación de la labor desempeñada por la comisión, aunado a que fueron difundidos por medios de carácter institucional y las personas del servicio público emplazadas aceptaron

**SUP-REP-1036/2024
Y ACUMULADO**

haber participado en la confección del material denunciado, mismo que fue difundido durante un lapso no permitido por la Constitución Federal.

Lo anterior, con independencia de que el órgano de control pueda, en el ámbito de sus atribuciones, determinar las sanciones que corresponde, atendiendo al tipo de participación de cada una de las personas responsables.

d. Indebida atribución de un uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad (agravios 4 y 5)

La Sala Superior considera **inoperantes** los planteamientos relacionados con el indebido uso de recursos públicos y con la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, puesto que no controvierten las razones de la responsable en el sentido de que los funcionarios públicos tienen un especial deber de cuidado para garantizar tales principios; que se emplearon recursos públicos en la difusión de los informes; que en el caso los informes denunciados se emitieron durante el periodo de campañas federales y que de su contenido –a partir de un ejercicio de contraste– se advierten valoraciones negativas para la entonces candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (Xóchitl Gálvez) y sus propuestas, mientras que respecto de la entonces candidata Claudia Sheinbaum se hacen valoraciones positivas.

En este sentido, la parte recurrente se limita a reiterar que no se emplearon recursos públicos por parte de los recurrentes, pues se trató de recursos públicos institucionales; que no se realizó un estudio individualizado de las responsabilidades y atribuciones de los recurrentes y que se hizo un estudio parcial (no integral) del contenido de los informes, manifestando una contradicción en señalar que se benefició a una opción política pero que no hubo beneficio indebido atribuido a la candidata Claudia Sheinbaum y a los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.



En este sentido, los recurrentes no controvierten las razones específicas expuestas por la Sala responsable en el sentido de que, a partir de un ejercicio de contraste del contenido de los informes, se advierte un posicionamiento en favor de la entonces candidata a la Presidencia de la República por parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a través de comunicación gubernamental que se difundió en un periodo prohibido.¹³

Los recurrentes se limitan a señalar que no existió una intención de realizar un posicionamiento a favor de la otrora candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, sino que la finalidad de los informes era visibilizar la violencia política.

Esto es, si bien los recurrentes cuestionan lo expuesto por la Sala responsable y sus conclusiones, lo cierto es que se limitan a señalar que existe también en los informes información no relacionada con una sola

¹³ En la sentencia impugnada se expone el contenido de los informes y se señala: “Esta Sala Especializada observa que se efectuó un ejercicio de contraste entre las acciones emprendidas por la entonces candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (Xóchitl Gálvez) y las propuestas de campaña que realizó, formulando calificaciones negativas tales como:

- El fomento de campañas negativas en contra del presidente López Obrador y de Claudia Sheinbaum, mediante la asociación con el crimen organizado y el uso de las expresiones “NarcoPresidente” y “NarcoCandidata”.
- Atribuirle la banalización de actos de violencia política como el acoso en redes sociales y la filtración de números telefónicos.
- Indicó que su discurso de inicio de campaña partió de un sesgo de información y de ataques personales.
- Acusó que su estrategia de seguridad era cuestionable en términos de derechos humanos.

“Ahora, la percepción del Primer Informe cobra relevancia porque destacó puntos positivos sobre las participaciones de Claudia Sheinbaum al decir que fue la única que abordó el tema de derechos humanos y al exaltar sus propuestas relacionadas con los derechos de pueblos indígenas, así como sobre los derechos económicos, sociales y culturales.”

[...]

“Podemos observar que en el Segundo Informe se valora a Xóchitl Gálvez y a Jorge Álvarez Máynez como candidaturas que brindaban poca información para explicar sus propuestas. Desde la visión de la CNDH, las propuestas que exponían las personas candidatas al electorado no estaban perfeccionadas, lo que impedía una participación informada.

“Esto contrasta con los calificativos a las propuestas de Claudia Sheinbaum en materia de seguridad que califica como progresivas y que se destacan por representar una consolidación del enfoque de derechos humanos; indicó lo positivo de proponer modificaciones a los ordenamientos para garantizar la igualdad de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad; del cuidado del agua; entre otros.”

SUP-REP-1036/2024 Y ACUMULADO

de las candidaturas, sin controvertir las razones expuestas en el ejercicio de contraste hecho en la sentencia.

Esto es, no se señala, por ejemplo, que los argumentos de la Sala responsable no se correspondan con el contenido, o que alguna porción de los informes permita llegar a una conclusión distinta a la expuesta por la Sala responsable, exponiendo exclusivamente argumentos genéricos sobre una supuesta falta de análisis integral de su contenido; de ahí lo **inoperante** de los agravios.

Finalmente, también resulta ineficaz el planteamiento sobre una supuesta incongruencia en la sentencia, puesto que la Sala responsable al determinar que no hay un beneficio indebido de la candidata Claudia Sheinbaum y de los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia a lo que se refiere es que no tuvieron conocimiento previo de la situación por lo que no es posible atribuirles responsabilidad, así como tampoco hay evidencia de que solicitaron la difusión de los informes, sin que la parte recurrente controvierta estos planteamientos, pues parte de la premisa inexacta de que se relacionan con el análisis del contenido de los informes para efecto de valorar si existe un posicionamiento a favor o en contra de una fuerza política, siendo ésta una cuestión distinta.

5. Conclusión

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes**, según el caso, los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.